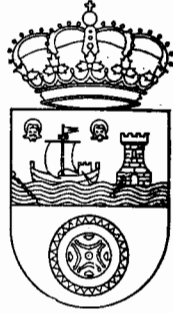


DIARIO DE SESIONES



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año VI — II LEGISLATURA — 28 julio 1988 — Número 41 B — Página 1905

Presidencia:

EXCMO. SR. D. EDUARDO OBREGON BARREDA

COMISION DE ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS, CELEBRADA EL DIA 19 DE
JULIO DE 1988.

COMISION DE ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS,
CELEBRADA EL DIA 19 DE JULIO DE 1988.

ORDEN DEL DIA

- Situación del diputado D. José Luis Vallines Díaz.

(Se inicia la sesión a las diez horas y cuarenta minutos).

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Se abre la sesión de esta Comisión, en la que, como saben, el Presidente de la Asamblea no tiene voto. Tiene facultad para convocarla, presidirla y exclusivamente para participar en ella expresando opiniones, etc., pero no participando en la decisión con su voto.

Yo, brevemente, creo que mi único papel aquí en este momento, al menos en un principio, es justificar, dar a conocer los motivos por los cuales he convocado la reunión de esta Comisión con un carácter excepcional, puesto que lo normal es que la convocatoria parta del Presidente de la Comisión, que es el Ilmo. Sr. D. Adolfo Pajares.

La respuesta a la petición del Grupo Socialista para que se reuniese esta Comisión, señor Ceballos, como Secretario General, yo le ruego leyera sobre todo las consideraciones por las cuáles en un principio rechazaba la petición, pero sugería la posibilidad de una formulación distinta, y eso es lo que yo

quiero explicar, esas posibilidades que son las que han dado lugar a la reunión de hoy. Entonces, si nos lee esto, pues tengo ya un punto de partida para justificar la convocatoria.

EL SR. CEBALLOS LOPEZ (Letrado Secretario General): "Respuesta al escrito de fecha 20 de los corrientes dirigido por V.I a la Mesa de la Asamblea, en su condición de presidente y portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, solicitando que por la Presidencia de la Mesa se convoque, con la mayor brevedad posible, a la Comisión de Estatuto de los Diputados, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, en relación con la situación creada por la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo respecto al diputado de esta Asamblea D. José Luis Vallines Díaz.

He de manifestarle que el mencionado artículo 17 del Reglamento de la Asamblea contempla, a juicio de esta Presidencia, incompatibilidades que pueden dar lugar a opciones entre el escaño y el cargo incompatible.

No obstante lo anterior, esta Presidencia no tendría inconveniente en convocar, de acuerdo con el artículo 40.2 del Reglamento, a la Comisión de Estatuto de los Diputados si uno o más Grupos argumentaran suficientemente razones para la conveniencia de una convocatoria inmediata, por conducta distinta del contemplado en el artículo 40.1, de la mencionada Comisión".

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): En el rechazo de esta primera petición está con fundamento, a juicio de la Presidencia, que el artículo alegado, el 17, contemplaba opción entre el escaño y un cargo supuestamente incompatible. Como Presidente entendía y sigo entendiendo que no existe el caso de la situación creada por la sentencia condenatoria del señor Vallines, puesto que no es que haya de elegir entre un cargo o la condición de diputado, es decir, el escaño.

Pero por qué sugería la posibilidad de alegar motivos que justificasen una convocatoria que siempre es excepcional en cuanto, como acabo de decir hace unos momentos, el procedimiento normal es que el propio Presidente de la Comisión, por iniciativa propia o a petición de los Grupos, convoque la reunión. Bueno, pues el fundamento que yo entendía y sigo entendiendo que hay es que esta situación de interrupción temporal de la condición de diputado da

lugar a que un artículo de la Constitución, un derecho, más claramente, mencionado en un artículo de la Constitución, el artículo 23, que es el derecho de participación de los ciudadanos directamente o por representantes en la vida pública, ese derecho quedaría interrumpido si un representante pierde temporalmente esa condición.

Sin entrar de momento en más consideraciones, entendía, como Presidente, que esta alegación, este derecho de constitución podría fundamentar el que la Comisión de Estatuto estudiara esta situación, decidiese si se contradice al rango máximo de ordenamiento jurídico, que es la Constitución, o no se contradice.

Yo, y voy a terminar ya inmediatamente, quiero manifestar también lo siguiente, y es que si en algún caso, que está en la memoria de todos, y más exactamente en dos casos, en uno por decisión de la Presidencia y en otro por decisión de la Mesa, se han tomado decisiones de suspender temporalmente en la condición de diputado, esas decisiones en los dos casos han de entenderse, en la terminología del Reglamento, en el sentido de que por dos ocasiones distintas el Reglamento habla de suspensión de la condición de diputado: un caso que contempla situaciones que darían lugar a la suspensión con todas las consecuencias de violación, diría, del derecho constitucional de participación en la vida pública mediante representantes, y en otro caso la terminología del Reglamento -no es este el momento de extenderme sobre ello, puede llegar algún momento, por otras razones-, en otro caso, la terminología del Reglamento se ha de entender que es sinónima de la disfunción que el Reglamento hace tanto en la Asamblea de Cantabria como en todos los Parlamentos y Asambleas territoriales y en el propio Reglamento de las Cámaras del Congreso y del Senado, condición de diputado es sinónimo de derechos, prerrogativas y deberes, que el Reglamento de Cantabria distingue claramente en los artículos 19 y 20. Son dos situaciones distintas: derechos, prerrogativas y deberes, que sí se pueden suspender, y condición de diputado, que yo sigo entendiendo que no se puede suspender. Y si el Reglamento justifica esto en otro capítulo distinto, en el de la disciplina lo hace como sinónimo de esta breve expresión de derechos, deberes y prerrogativas.

Por consiguiente, entiendo que esta convocatoria que, por otra parte, no suponía que la Presidencia estaba exclusivamente a la espera de que lo solicitasen los Grupos como eludiendo sus responsabilidades -subrayo también

esto-, entiendo que esta convocatoria tiene un fundamento cuyas dimensiones y cuya entidad podrá quedar más claro en el debate que a continuación se produzca dentro de esta Comisión.

Yo no tengo ya más que decir. Tiene la palabra, creo que corresponde, en primer lugar, al señor Presidente de la Comisión, o si se quiere actuar por otro orden, pues ya incluso pueden pedir la palabra los Grupos que deseen intervenir.

EL SR. PAJARES COMPOSTIZO: Señor Presidente, estimo que dado que es usted, como Presidente de la Asamblea, quien preside, que corresponde hacer los turnos correspondientes, de menor a mayor.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): De acuerdo entonces. El Grupo del Centro Democrático y Social tiene la palabra.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Dado el carácter tan específico del tema que vamos a tratar aquí, teniendo en cuenta que el Grupo nuestro a la hora de peticiones, concretamente al Presidente de la Asamblea, no las ha llevado a cabo, preferiría, como representante de mi Grupo, ceder el turno a los distintos Grupos que me puedan seguir en el uso de la palabra, con el objeto de poder afianzar la última decisión en las explicaciones o fundamentos jurídicos de los que puedan hacer uso, para en última instancia, si es que el Presidente así lo accediera, volver a intervenir, o, en caso contrario, poder emitir el voto correspondiente.

Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): De acuerdo.

A continuación, el representante del Grupo Regionalista tiene la palabra.

EL SR. REVILLA ROIZ: Sí, señor Presidente.

La opinión del Grupo Regionalista en este tema es la siguiente: nosotros pensamos que el derecho de representación política de los ciudadanos está

amparado por la Constitución Española y ese derecho no puede ser interrumpido en ningún momento.

Las causas de inelegibilidad de los diputados, a nuestro entender, son causas de incompatibilidad, y que los derechos de los votantes, que son sagrados, no pueden ser perjudicados por las conductas de los señores diputados y por las sentencias que puedan recaer sobre los señores diputados. De ahí que existan en las listas electorales las suplencias para que en ningún caso los ciudadanos vean interrumpida la representación de todos los componentes de la Asamblea en el número que determinan las leyes electorales, en el caso de la Asamblea Regional de Cantabria, de 39 Diputados.

No puede entenderse que una interrupción de un mes de un diputado, por sentencia judicial firme, puedan pagarlo los votantes, que se verían privados durante ese período de tiempo de la falta de un representante que les defendiese en las Asambleas o en las instituciones donde el voto popular le haya colocado.

Incluso se podría hacer un razonamiento en el sentido de que reflexionáramos sobre una situación que puede ser la siguiente: independientemente del tiempo en el que dure la sentencia de un diputado, porque el tiempo no es motivo a discutir en este momento, ni el número de diputados sancionados, podríamos llegar a contemplar una situación en la cual no fuese un diputado el que está privado de ejercer los derechos durante un mes, sino que fuesen veinte diputados, y que el tiempo no fuera de un mes sino de un año. Sería impensable que los ciudadanos de una Comunidad Autónoma estuviesen sin representación política durante un año por culpa de la actuación dolosa o delictiva de alguno de los diputados. Como esto es un auténtico absurdo, por eso está pensada la sustitución que se produce por casos de fallecimiento, por casos de ausencias de tiempo largas, de que las listas corren y los Grupos estamos obligados a llevar la lista completa de diputados a elegir, 39, más suplentes. Por lo tanto, la interrupción del ejercicio de diputado de un miembro debe ser suplido inmediatamente por otro, para que los ciudadanos tengan en todo momento la representación total que han votado, que es de 39 diputados.

En resumidas cuentas, nosotros entendemos que la suspensión de los derechos de diputado del señor Vallines por un mes, obliga inmediatamente a

que la lista corra, sea sustituido por el siguiente y, lógicamente, ya esto impide que vuelva a recuperar nuevamente el escaño, para no dañar los intereses de los votantes, que tienen que estar siempre, como dice la Constitución, representados por todos los diputados.

Además, existe sobre esto ya un precedente, que se aplicó en su momento en el Ayuntamiento de Santander, que fue el caso de la señora Tejerina, que los informes en aquel momento fueron coincidentes con este planteamiento que este Grupo ha hecho aquí.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): El Grupo Socialista.

EL SR. SOTA VERDION: Señor Presidente, Señorías:

Nuestro Grupo Parlamentario ha estudiado con profundidad la sentencia condenatoria dictada por la Audiencia Provincial de Huesca, en la cual se impone a los condenados, entre ellos a un diputado de esta Cámara, una pena de arresto mayor y multa, pena accesoria de suspensión de todo cargo público, profesión, oficio, y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena.

En una primera reflexión que nos trae esta sentencia, nuestro Grupo opina, señor Presidente, que ha de considerarse que la suspensión temporal del derecho de sufragio provoca necesariamente la pérdida de la condición de diputado del señor Vallines en la Asamblea Regional de Cantabria. Y esto por los argumentos de derecho que voy a exponer a continuación.

En el número 4 del artículo 68 de la Constitución Española, se dispone que "el mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara". Es decir, el mandato, según esta afirmación, se ostentaría y se ostenta ininterrumpidamente durante cuatro años, salvo que fuera en ese intermedio disuelta la Cámara.

En el número 5 del mismo artículo se establece que el supuesto que legitima para ser elegible cualquier ciudadano es la condición de estar en pleno uso de sus derechos políticos. Por tanto, a juicio de nuestro Grupo, la suspensión en este caso, como dice la sentencia, de la condición de diputado hará que, una vez transcurrido ese tiempo, se pueda recuperar el derecho político de ese ciudadano, pero no el acta de diputado que queda perdida, en

este caso se pierde, y que no podrá ser recuperada, a nuestro juicio, hasta que se proceda a una nueva elección. Puesto que imaginémosnos el absurdo, un ejemplo en este caso máximo, de que estuvieran en esta situación los 39 diputados de la Cámara, con lo que se privaría durante un espacio de tiempo, en caso de que no se arbitraran las medidas que nosotros en este caso solicitamos, se privaría a los ciudadanos de Cantabria de su representación legítima, a través de la institución de representación popular, en este caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que es su Asamblea Regional, es decir, su Parlamento.

La legitimación, por tanto, se fundamenta en la plena titularidad, a nuestro juicio, de los derechos políticos. Y esta titularidad ha de ostentarse, vuelvo a repetir, para aspirar al cargo, es decir, en los que estamos hablando de los motivos de elegibilidad, y ha de mantenerse sin menoscabo alguno durante el tiempo del ejercicio del cargo. La pérdida, por tanto, de esta titularidad, aunque sea por un breve o brevísimo período de tiempo, provoca la incapacidad para ser elegido. Y del mismo modo, poniendo un ejemplo, que para el mejor conocimiento de los perfiles de un objeto ampliamos un instrumento óptico, es decir, para verlo en mayores dimensiones, imaginémosnos en este caso que la pena accesoria no fuera de un mes, sino de dos años de suspensión, y en ese tiempo ¿qué ocurriría con el cargo político?. A nuestro juicio, si el tiempo de la suspensión carece de relevancia en este caso, la amplitud o no del período de condena, no es el período de la condena en sí lo que determina el cese del condenado, sino la pérdida de su derecho, que debe permanecer intangible durante todo el tiempo de mandato. Los electores otorgaron a los candidatos un mandato para que les representaran ininterrumpidamente durante los cuatro años de la legislatura, pero en ningún caso para que pudieran ostentar esta representación menos tiempo. Defender otro supuesto distinto a éste, a juicio de nuestro Grupo, sería atentar a la relación jurídico-política que se genera a través de la elección.

La Asamblea, Señorías, tiene que estar constituida y está constituida por 39 diputados. Si cualquier Grupo político por negligencia tuviera temporalmente menos representación en la Cámara de la que el electorado le ha concedido, estaría quebrantando, a juicio de nuestro Grupo, la fidelidad que debe a sus votantes, infringiendo la norma que ha determinado el número de diputados que forman la Cámara regional.

En derecho, Señorías, hay legislación suficiente en la materia que corresponde a este asunto que avala las tesis que mantiene mi Grupo Parlamentario. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del número 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de 19 de junio de 1985, sobre Régimen Electoral General, "son inelegibles los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dure la condena". Y como las causas de inelegibilidad devienen en incompatibilidad después de la elección, y así lo dice el número 1 del artículo 155, es indudable en este caso que el señor Vallines actualmente ni habría podido ser elegido diputado de la Asamblea Regional, ni puede, por tanto, en el caso de una vez llegar a ser elegido -como he dicho anteriormente, las causas de ^{de} inelegibilidad se conviertan en incompatibilidad- en este caso no puede ser diputado de la Asamblea. Las causas de inelegibilidad, vuelvo a repetir, provocan las de incompatibilidad, y más llanamente expresado, que no podría ser elegido diputado, tampoco puede serlo.

Por acatamiento en este sentido a la Ley Orgánica de 19 de junio de 1985, de Régimen Electoral General, que acabo de referir, la Ley de Cantabria 5, de 26 de marzo de 1987, que regula las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria, dispone en el número 1 del artículo sexto que "todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad", con lo que coincide en este caso con lo que contiene -y no podía ser menor- al respecto la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Por otra parte, en el artículo 9 de la Ley 39/1978, que regulaba las elecciones locales, y que la Ley Orgánica del Régimen Electoral General actual mantiene el mismo principio, de que "las causas de inelegibilidad devienen en incompatibilidad después de la elección", por lo que se confirma en todas las leyes que hacen referencia a las elecciones, tanto locales como de Asambleas legislativas regionales, como a las Cortes Generales, confirman el criterio que sustenta nuestro Grupo Parlamentario. Esta Ley en su artículo 9 disponía que las causas de inelegibilidad, entre las que se hallaba expresamente "determinada la condena por delito doloso mediante sentencia firme", pero lo contenía el apartado i) del artículo 7, "cuando se produjeran después de la elección las causas de inelegibilidad, se convierten en causas de incompatibilidad para ejercer el cargo-, en este caso de concejal. Y estoy hablando de todas los supuestos en los que las leyes electorales hacen referencia, como vuelvo a repetir, al caso de la legislación del Régimen

General Electoral de las Asambleas legislativas y de los Ayuntamientos, en este caso.

Estos mismos principios se mantienen en la vigente Ley Orgánica del Régimen Electoral General, que está actualmente en vigor, y en el número 2 de su artículo 6 ordena que "son inelegibles los condenados por sentencia firme a una pena privativa de libertad en el período que dure la condena". Y que el artículo 154, número 1, dispone "la inelegibilidad para el cargo de diputado o senador de quienes incurran en alguno de los supuestos enumerados en el artículo 6".

El principio de que las causas de inelegibilidad devienen en incompatibilidad después de la elección se sanciona en el número 1 del artículo 155, cuando preceptúa que las causas de inelegibilidad de los diputados y senadores lo son también de incompatibilidad -estoy refiriéndome ahora al caso de la legislación general-. Esta norma se reproduce en el artículo 178 de las elecciones municipales, que dispone también que "las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad con la condición de concejal".

Señorías, vemos que toda la legislación electoral hace siempre referencia a que las causas de inelegibilidad para un ciudadano, lo son de incompatibilidad en el caso en que ese ciudadano haya accedido al cargo público, en este caso a cualquiera de ellos a los que estoy haciendo referencia.

Por último, en la primera de las disposiciones adicionales de esta Ley Orgánica a que estoy haciendo referencia, de extinción de las competencias que la Constitución reserva al Estado, se dispone la aplicación de esta normativa a las elecciones a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas que éstas convoquen. Bueno, artículos del Título I de esta Ley Orgánica General que se relacionan, y se concede carácter supletorio a todos los restantes artículos del mismo Título I en la legislación que en su caso aprueben las Comunidades Autónomas, como ha sido el caso de la Comunidad Autónoma de Cantabria, como es referido en su Ley Electoral.

Pero, Señorías, si esto es un argumento, a juicio de nuestro Grupo, de peso que hacen, como vuelvo a repetir, que la suspensión en este caso temporal

del derecho de sufragio provoca necesariamente la pérdida de condición de diputado del señor Vallines en la Asamblea Regional, existe un precedente en esta Comunidad Autónoma en el que la práctica de este desarrollo, que hemos explicado aquí nuestro Grupo, se llevó a cabo en aquel entonces en el Ayuntamiento de Santander por quien hoy ostenta la Presidencia de la Diputación Regional. Y voy a referirme, como ha hecho el antecesor en el uso de la palabra, al caso de la señora Tejerina.

En los informes jurídicos solicitados por el entonces alcalde de Santander, hoy Presidente de la Diputación, tanto el señor secretario del Ayuntamiento como el letrado-jefe, se manifiestan en los mismos términos que nosotros hemos hecho. Y así, dice el señor letrado-jefe del Ayuntamiento: cumpliendo lo dispuesto por V.I, en relación con las consecuencias que pedían para la señora Tejerina, la pena de tres meses de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas y las accesorias de suspensión de cargo público, profesión u oficio, derecho de sufragio mediante durara la pena de arresto y el pago de las cuotas procesales en proporción, puesto que había varios condenados en ese caso.

Sobre este asunto, el informe dice lo siguiente: "que de las penas que se imponen a esta señora en su momento, se derivan dos tipos de penas: una, derivada del enjuiciamiento de la conducta en la vía penal" -que es la de las condenas- "y otra sujeta al tipo de responsabilidad, derivada de las disposiciones específicas en la materia electoral", puesto que la señora ocupaba en ese momento el cargo de representante público siendo concejal. Y repite el señor letrado del Ayuntamiento que "no serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos", y es el apartado i) que he citado anteriormente de la Ley Electoral para las Administraciones Locales, "quienes por razón de delito doloso mediante sentencia firme hubieren sido condenados a penas de privación de libertad, intervención civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, el ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio". Y afirmaba el señor letrado que "las causas de inelegibilidad", en este caso contenidas en el apartado 1 del artículo 7, "cuando se produjeran después de la elección, constituirán causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de concejal", en este caso. "Por consiguiente", se reafirmaba, "la causa de incompatibilidad en este caso se deriva de la causa de inelegibilidad y, por tanto, se ha producido una causa de incompatibilidad en el ejercicio de cargo público".

A continuación se desarrollaba el procedimiento o los efectos que esto tenía para la señora concejal en su momento, y decía que el procedimiento era simple y llanamente "proceder a la sustitución del miembro de la Corporación por ser manifiestamente incompatible", ya que decía que "la evidencia era manifiesta", puesto que la incompatibilidad provenía de una sentencia judicial firme y solamente se precisa en este caso dar o poner en conocimiento de la Corporación para que quedara enterada de este asunto.

Señorías, una vez expuestos todos estos argumentos que, a juicio de nuestro Grupo Parlamentario, contiene el suficiente peso y la suficiente entidad, tanto política como jurídica, nuestro Grupo Parlamentario sostiene, y vuelve a reiterar, que la suspensión temporal en el caso del señor Vallines de su derecho de sufragio, provoca necesariamente la pérdida de la condición de diputado.

Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Tiene la palabra, si desea intervenir en este momento como manifestaba al principio, el representante del Grupo Centro Democrático y Social, antes de que cierre el debate el Grupo mayoritario.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Oídos los dos Grupos Parlamentarios anteriormente, las conclusiones a que llega mi Grupo quedan perfectamente fundamentadas en dos palabras que pueden ser sinónimo la una de la otra, como es la inelegibilidad, que vengo observando es igual a incompatibilidad. Entonces mi Grupo, a la vista de estas reflexiones hechas y al mismo tiempo el apoyo jurídico que tienen relacionado con, incluso, alguna sentencia dada dentro de nuestra Comunidad, pues estima que la representación del señor Vallines como diputado al quedar ininterrumpida, queda realmente suspendida.

Por tanto, yo entiendo que el correspondiente informe que la Presidencia pueda llevar a cabo, ha de tener en cuenta lo que acaban de exponer estos Partidos políticos, a los cuáles el Grupo nuestro va a apoyar para que se produzca la pérdida del escaño correspondiente como diputado, con la

representación que no puede ser ininterrumpida, de ninguna de las maneras, de los 39 diputados que representamos al pueblo de Cantabria.

Nada más. Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Tiene finalmente la palabra el señor Presidente de la Comisión, señor Pajares.

EL SR. PAJARES COMPOSTITO: Señor Presidente, Señorías:

Realmente yo creo que hemos llegado a un cúmulo de circunstancias en que aunque la exposición hecha por el representante del Partido Socialista ha sido eminentemente jurídica, y así va a ser la mía, incluso leyéndola también para que no haya errores, creo que el tema es y el final puede ser una persecución, repito, persecución, sobre el señor Vallines que, como compañero suyo y compañero de todos ustedes, realmente no me agrada, en absoluto, que esto haya podido acaecer.

Las versiones que han dado cada uno de los representantes de los diferentes Partidos aquí representados, Grupos Parlamentarios, por supuesto que las respeto, pero también por supuesto que no las comparto en absoluto. Y la última del señor Ayllón me entristece, porque realmente, ya que él ha solicitado el hablar más tarde, debía también haber escuchado la defensa, por así decirlo, que vamos a hacer nosotros del señor Vallines, y no del señor Vallines en cuanto al concepto de persona, sino sobre el tema fundamentalmente de que es un diputado que está en suspensión de su cargo, no está inhabilitado y, consecuentemente, lo que aquí se ha dicho, que ya lo hemos leído en la prensa anteriormente, sobre todo en ciertos medios rotativos, que vienen a ser los fundamentos que aquí ha hecho el señor Sota, con el buen estilo que suele tener usted siempre cuando interviene.

Señor Presidente, Señorías, la lectura puede ser un poco larga, pero prefiero no improvisar nada, nada más que improvisar posiblemente el preámbulo, pero prefiero leerlo porque el tema ha sido de importancia y prefiero hacerlo de esa forma. Vamos a comenzar con unos antecedentes, que es muy importante tenerlo aquí muy claro, a efectos del desarrollo que luego se va a hacer.

Primero. El diputado señor Vallines ha sido condenado por un delito contra la libertad y seguridad en el trabajo a la pena de un mes y un día de arresto mayor y accesoria de suspensión, repito, suspensión, de cargo público durante el tiempo de la condena.

Segundo. La citada condena está, al parecer, en fase de ejecución -no hay duda que está así-, que se cumplirá del día 1 de julio al 31 del mismo mes.

Tercero. Por los miembros de la oposición, como aquí se ha expresado de manera clara, se pretende, al parecer, declararle incurso en causa de incompatibilidad, sancionándole con la pérdida de su condición de diputado. Se cuestiona, por tanto, la viabilidad jurídica de la sanción impuesta, porque, insisto, el tema es profundamente jurídico y lo hemos desviado tal vez por el camino político.

Dictamen.

1º) Parece lógico, por aplicación ineludible de los más elementales principios rectores de la tecnología, acudir en primer término a la normativa y reglas básicas que nuestro Código Penal recoge en su Título tercero, también en el cuarto y quinto, respecto a la aplicación y a la ejecución de las penas.

El artículo 49 dice textualmente: "A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalado por la ley", caso que se ha hecho por parte del Tribunal Supremo para el señor Vallines.

En similares términos, el artículo 81, también del Código Penal, dice: "Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto", cosa que aquí, en mi opinión, se ha querido un poco torcer.

Desde el aspecto procesal, el artículo 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal insiste en que "las penas se ejecutarán en la forma y tiempo prescritos en el Código Penal y los Reglamentos". Un mes y un día de suspensión de un cargo público.

2º- Expuesto lo anterior, procede entrar en el análisis del carácter

histórico, alcance y efectos de la pena de suspensión de cargo público. Está comprendida dentro del grupo de los que históricamente vienen siendo denominadas de forma genérica como "penas privativas de derechos". Fueron ciertamente abundantísimas.....", en fin, eso lo voy a saltar, porque es un párrafo un poco largo.

Entonces vamos a pasar a la legislación positiva, en el sentido de aminorar un poco el desarrollo de esta intervención mía.

En el vigente Código Penal se contienen estas penas en los artículos 34 a 44, que regulan los efectos de la pérdida de la nacionalidad española, inhabilitación absoluta, inhabilitación especial para cargo público, inhabilitación para el derecho de sufragio, suspensión de cargo público, inhabilitación y suspensión de profesión u oficio. Todas ellas tienen el carácter de penas principales, pero pueden transformarse en accesorias, caso del señor Vallines, en los casos en que "no imponiéndolas la ley especialmente, declara que otras penas las llevan consigo". Es el artículo 29 del Código Penal.

La declaración apuntada se refleja de forma expresa en el artículo 47 del Código Penal, que señala que "las penas de prisión mayor y arresto", mayor caso del señor Vallines, "llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena", un mes.

Veamos ahora el alcance y efectos que nuestro Código Penal da a la pena de suspensión de un cargo público en el artículo 38. "La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena". Es decir, si ahora hubiese elecciones, el señor Vallines por supuesto que no se podría presentar a elecciones, ahora, no hace tres años.

Consignado lo anterior, se hace necesario distinguir la suspensión de cargo público de las figuras afines de inhabilitación absoluta y de inhabilitación especial para cargo público.

El artículo 35 del Código Penal nos dice que "la pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes: 1º, la privación de todos los

honoros y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos, 2º, la privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena", 3º, la incapacidad para obtener los honoros, cargos y derechos mencionados en el número 1º, igualmente por el tiempo de la condena".

La inhabilitación especial para cargos públicos, regulada en el artículo 36, produce los efectos siguientes: "1º, privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honoros anejos a él, 2º, la incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena".

Nuestro Código Penal delimita, por tanto, de forma clara y expresa, las tres figuras juritivas definidas. Los efectos de las inhabilitaciones son la privación o pérdida automática del cargo o empleo que en ese momento se ostente, privando e incapacitando además para la obtención de otros cargos igual o análogo durante el tiempo que dure la condena.

Un ejemplo práctico, lo aclaro aún más. Imaginaros que un diputado regional es condenado a la pena de doce años y un día como autor de un delito de homicidio. Estamos ante una condena de reclusión menor, que por imperativo del artículo 46 del Código Penal lleva la accesoria de inhabilitación absoluta. Los efectos serían los siguientes: quedaría privado de su cargo de diputado de forma automática y no podría ser elegido para ningún cargo público ni acceder a la condición de funcionario durante esos doce años y un día, pero con posterioridad sí. Sin embargo, la pena de suspensión de cargo público no conlleva la privación o pérdida del mismo, sino tan sólo durante el tiempo que dura la condena. Un mes y un día.

Así, pues, la diferencia es incuestionable desde el punto de vista gramatical y semántico de las dos cosas. El diccionario Espasa lo pone de manifiesto y dice: "Inhabilitar.- Imposibilitar para alguna cosa, declarar a uno inhábil o incapaz de obtener u ejercer cargos públicos o ejercitar derechos civiles o políticos". Repito, es inhabilitar. "Suspender.- Detener, diferir, privar temporalmente a uno de sueldo o empleo", en este caso de cargo público.

Pretender, pues, que la pena de suspensión impuesta por un mes y un día al señor Vallines conlleva a su incompatibilidad, o lo que es lo mismo, a la

pérdida de su escaño y condición de diputado regional, supone nada menos que sustituir la condena impuesta por el órgano jurisdiccional correspondiente, y competencia para juzgar, sentenciar y ejecutar la pena impuesta -artículo 117, apartado 3, y 118 de la Constitución-, por otra distinta vía de sanción, que es lo que la oposición en este caso pretende. Es decir, al señor Vallines se le pretende ejecutar una pena de inhabilitación, en clara contraposición con lo que es una pena meramente de suspensión.

La anterior pretensión, de llevarse a efecto, supondría la quiebra del Estado de Derecho, con violación de diversos artículos de la Constitución. A saber: los recogidos en el artículo 25, y del derecho a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, del artículo 23.2, que según determinadas doctrinas del Tribunal Constitucional, sentencias 5/83 de 4 de febrero, 10/83 de 21 de febrero, 28/84 de 28 de febrero, supone también el derecho a permanecer en dichos cargos con los requisitos que señalan las leyes.

Todo ello, con independencia de la más que probable responsabilidad, que alcanzaría a quienes votasen a favor... repito, todo ello, con independencia de la más que probable responsabilidad que alcanzaría a quienes votasen a favor de la propuesta de aplicar la pena de inhabilitación no impuesta por el Tribunal Constitucional, que es el único competente y que nada más que ha hablado de suspensión.

4º) La pretensión de...(no se entiende)... en estos momentos se ampara, al parecer, y de forma incorrecta en nuestra opinión, en la legislación de las causas de inelegibilidad con las de incompatibilidad, reguladas en la Ley Electoral General de 19 de junio de 1985. El artículo 6.2 a) de dicha ley establece como causa de inelegibilidad la de "ser condenado por sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dure la condena".

Las causas, antes dichas, de inelegibilidad para diputados regionales, que se recogen en el artículo 202 del mismo texto legal, y las de incompatibilidad se recogen, en cambio, en el artículo 203 del mismo texto legal. Los mencionados preceptos, es decir, el artículo 202, se remite a la general del artículo sexto, el segundo señala que "las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad para el ejercicio de cargo de diputado", estableciendo además otras causas concretas de incompatibilidad. O sea, hay que saber diferenciar, y de hecho creo que todos los que han intervenido

anteriormente lo saben, lo que pasa también es que los móviles políticos les hacen cambiar de opinión.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos legales se desprende que lo que ha pretendido salvaguardar el legislador es la dislexia temporal que supondría en los supuestos de que el candidato, desde el momento de la presentación de su candidatura hasta el día de las elecciones, no estuviere incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad, según el artículo 7.1 de la Ley Electoral, y con posterioridad a ser elegido, fuese, por ejemplo, nombrado para cargo o función de la que en aquél momento hubiese supuesto su condición de inelegible -cosa que hemos visto a lo largo de las anteriores legislaturas, en casos que no viene ahora explicar pero que todos recordamos-, y que, por tanto,.... (no se entiende)...

Interpretando de otra forma, y más en concreto como se pretende, supone convertir la causa de inelegibilidad del artículo 6.2 a), imposibilidad de ser reelegido durante el tiempo que dure la condena, en una causa de incompatibilidad, que es absolutamente diferente, con una extensión más amplia que la preceptuada por la misma sentencia del Tribunal Supremo.

No es admisible por lo tanto, en nuestra opinión, trasladar la aplicación de una pena impuesta en vía jurisdiccional adecuada, al campo de la legislación electoral. El señor Vallines está suspendido de su cargo público por un mes y un día, y es incompatible para su ejercicio únicamente por aplicación de la pena impuesta y sólo por el período de tiempo que la misma ha señalado.

5º) Aclara aún más la cuestión la lectura del Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria, que en sus artículos 19 y 20 diferencia claramente los conceptos de suspensión de derechos y deberes de los diputados y la pérdida de condición de diputado.

Es significativo, a título comparativo, el observar cómo el artículo 19.2 en el supuesto que regula la situación de prisión preventiva, tan sólo suspende del cargo mientras dure dicha situación de prisión preventiva. Y el apartado 2º de dicho artículo diferencia esos aspectos: a) la sentencia firme condenatoria que comporte la suspensión -y sin duda se refiere a casos como el del señor Vallines-, o "cuando el cumplimiento de la pena implique

imposibilidad de ejercer la función parlamentaria", supuestos de imposición de pena privativa de libertad que haya que cumplir, o imposibilidad de acogerse a los beneficios de la condena condicional.

Por otro lado, el artículo 20.1 de nuestro Reglamento establece las causas de pérdida de la condición de diputado, no de la suspensión, exigiéndose en el apartado 1 "una decisión judicial firme que acuerde la pérdida de tal condición", caso que no se ha dado. Este sería el supuesto de ser condenado expresamente a penas de inhabilitación, de las que hemos hablado antes, especial o absoluta ya referidas, pero se requiera que nunca por una condena de suspensión..

Finalmente decir que...(no se entiende)... se expresa en el mismo sentido que el Reglamento de la Asamblea en sus artículos 21.2 y 18 b) de los del Congreso y Senado, respectivamente.

En su consecuencia creemos, independientemente de que esta reunión haya sido convocada con toda legitimidad, el caso del señor Vallines no debe ir más allá de lo que ha dicho la sentencia del Tribunal Supremo.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Se abre un turno de réplica, podemos decir, en el orden habitual, por si desean intervenir. Señor Ayllón.

EL SR. AYLLON MARTINEZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Haciendo alusión de entrada al representante del Grupo de Alianza Popular en el sentido de expresarse hacia mi persona, de haber tomado una decisión antes de haberle escuchado, quiero dejar perfectamente claro que ha sido debido a que yo he entendido quizás mal al Presidente que mi turno de intervenciones quedaba realmente terminado con esa situación.

Por otro lado, después de oír atentamente al representante del Grupo de Alianza Popular, he llegado a la conclusión que voy a tratar de expresar. El mismo, en cuanto al Espasa, hacía una definición de lo que podía ser la palabra "inhabilitar". Yo creo que ha clarificado aún más la postura que mi Grupo viene manteniendo y que va a mantener después de oír a todos, en el

sentido de que aparece esa palabra de "imposibilitar" y entonces esa palabra de "imposibilitar" yo creo que, en definitiva, es lo que ocurre en el caso Vallines. Y es que al venir una sentencia donde le imposibilita el ser diputado, pues el señor Vallines en ese mes pierde el acta de diputado, sin embargo, al transcurrir el mes vuelve a adquirir los derechos para poder volver a ser elegido si es que aparecieran inmediatamente unas elecciones. Ejemplo: si él está concretamente habiendo perdido, habiéndole imposibilitado el mantener su acta de diputado durante el mes de julio y, sin embargo, se convocaran elecciones, por ejemplo, en el mes de octubre, lógicamente podría acudir a ellas y en esas próximas elecciones volver a recuperar el acta de diputado.

Por tanto, como resumen de toda esta exposición que yo vengo haciendo, entiendo que debe de perder el acta de diputado el señor Vallines, precisamente por imposibilitarlo así, después de todos los argumentos jurídicos y políticos que se han venido haciendo, y que no cabe duda, entendemos nosotros, desde nuestro Grupo, que una vez pasado ese mes volverá a recuperar todos los derechos para poderse presentar a unas nuevas elecciones y volver a ser diputado.

Nada más. Muchísimas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Grupo Regionalista.

EL SR. REVILLA ROIZ: Nosotros nos ratificamos en la postura que hemos expresado al principio.

Queremos aclararle al portavoz del Grupo Popular dos cosas. Una, que ha hecho referencia a móviles políticos, y que son ciertos. Estamos aquí ejercitando política y, por lo tanto, estamos intentando velar, con nuestras interpretaciones, porque los derechos políticos de los ciudadanos se cumplan. Parece dar a entender que esta Comisión, o algunos miembros de esta Comisión, queremos suplir una condena de los tribunales, ampliando en un mes lo que la condena y los jueces han determinado. Pero no somos nosotros, nosotros lo único que estamos haciendo es velando por los intereses políticos del pueblo de Cantabria, que están amparados por la Constitución, que es la norma y regla máxima por la que tenemos que movernos.

El tema es que si la representación política de Cantabria tiene que estar representada por 39 diputados, puesto que uno sólo menos de esos diputados no representaría la voluntad expresada por las urnas, se da la circunstancia de que para garantizar esa representación de todos los diputados, que ha de ser permanente y durante cuatro años, ni los derechos políticos del pueblo de Cantabria ni los del Grupo Popular se ven menoscabados, porque ahí está la Junta Electoral que tendrá que dar inmediatamente paso al siguiente de la lista, para que los intereses del pueblo queden respaldados y los intereses del Grupo Popular también porque no tiene porqué perder un diputado. Por eso hay unas sustituciones. ¿Qué ocurre?. Que el problema se plantea cuando transcurrido un mes el señor Vallines, que puede ser diputado -en teoría, no tiene más que un mes de inhabilitación-, no puede volver porque al haber cesado durante ese mes y ser sustituido por otro, ya no puede volver a figurar en el acta.

Por lo tanto, no es un problema de que estemos aquí supliendo la condena de un juez, ampliando a cuatro años o a tres años lo que un juez ha determinado en un mes, simplemente estamos velando porque la representación del pueblo de Cantabria permanezca en los términos en que los electores en las urnas decidieron, más los intereses del Grupo Popular, que tiene derecho permanente a los 19 diputados que obtuvo, y por eso la Junta Electoral debiera inmediatamente de sustituir al diputado por otro. Al cabo de un mes, el señor Vallines vuelve a recuperar todos sus derechos, pero como ha sido sustituido por otro diputado ya no puede volver otra vez a ocupar el escaño.

Por lo tanto, que quede muy claro que no se trata de que estemos haciendo aquí de jueces ni ampliando condenas, simplemente estamos velando por los intereses de los ciudadanos y por la garantía de la representación del voto popular expresado en las urnas en los términos, porque para eso hay una Ley Electoral que dice que son 39 diputados, ni uno menos ni uno más, y que los representantes que cada Grupo político obtuvo estén permanentemente en sus escaños.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Grupo Socialista.

EL SR. SOTA VERDION: Sí, señor Presidente, muchas gracias.

Nuestro Grupo, desde luego, se reafirma en los argumentos expresados. Nosotros no solamente es que tengamos un informe jurídico, sino que además lo hemos avalado con informes hechos en su día para un caso exactamente idéntico a éste, que es el caso de la señora Tejerina, efectuado por el letrado en ese caso del Ayuntamiento, y reafirmado, incluso ampliado, por un Secretario, Secretario en este caso General, para el mismo caso concreto. En este caso, desde luego, da la coincidencia, y por eso nuestro Grupo un poco le llama la atención, de que quien en este caso solicitó los informes y se basó en ellos para aplicar en ese sentido que nosotros decimos, es el actualmente Presidente de la Diputación Regional.

Por otra parte, y volviéndole a insistir en los argumentos de que, bueno, yo reconozco que no soy un especialista jurídico, igual que el señor Pajares, pero lo que sí quiero decirle es lo siguiente: el Código Penal en ningún caso, a mi juicio, y a juicio de nuestro Grupo, puede contravenir lo que establece una Ley Orgánica. Y en este caso es una Ley Orgánica que se refiere a las circunstancias en las que se producen las elecciones a las Cámaras legislativas, tanto del Estado o Administración Central, como de las Cámaras legislativas regionales, como de los Ayuntamientos.

En ese sentido, y vuelvo a insistir, el apartado a) del número 2 del artículo 6 de la Ley dice que son inelegibles "los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad en el período que dura la condena", y cómo las causas de inelegibilidad, y lo dice la misma ley, devienen en incompatibilidad después de la elección. Aquí habla de dos momentos, es decir, un ciudadano puede ser inelegible previamente a la elección, o en este caso a la toma, por decirlo de alguna manera, de cargo público o la elección de cargo público, y en segundo momento, cuando ya se ha adoptado o se ha tomado posesión del cargo público, si hay alguna causa de inelegibilidad evidentemente en ese caso es de incompatibilidad para el ejercicio del cargo público. Además está absolutamente claro y establecido en la legislación.

Por otra parte, y como no podrá ser menos, y vuelvo a repetir un argumento que he dicho antes, de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General se deriva en todos sus aspectos la Ley de Cantabria 5, de 26 de marzo de 1987, que regula las elecciones a la Asamblea Regional de Cantabria y dispone en el número 1, del artículo 6, que "todas las causas de inelegibilidad lo son también de incompatibilidad".

Y esto del acta, señor Pajares, porque usted ha hecho referencia al Reglamento, pone el artículo 20 del Reglamento "el diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:", y en el apartado 5º habla "por las causas que determine la Ley Electoral de la Asamblea Regional que regule el procedimiento para la elección de sus miembros". En este caso, la Ley Electoral de la Asamblea Regional de Cantabria, que es copia, por decirlo de alguna manera, o traslado de la Ley Electoral General, dispone en el número 1 del artículo 6 que "todas las causas de inelegibilidad lo son de incompatibilidad". Y al existir en este momento incompatibilidad para ocupar cargo público por parte del señor Vallines como consecuencia de la sentencia, nuestro Grupo Parlamentario se reafirma en los aspectos expresados de que la suspensión, en este caso temporal, del derecho de sufragio, frente a otras de las causas, provoca necesariamente la pérdida de condición de diputado.

Evidentemente, aquí no se le está privando al señor Vallines como ciudadano a recuperar, es decir, en el momento en que transcurra un mes, recuperará su posibilidad o su condición a ser elegido, pero, evidentemente, una vez que se produce el corte..., y voy a poner un ejemplo que quizá es un ejemplo sencillo y que se puede entender por todos. En el caso de que el Presidente, imaginémosnos, de la Diputación Regional nombrara director regional a un diputado regional, eso le supondría la pérdida de cargo de diputado. En el momento que cesara como director regional no recuperaría el acta de diputado, y podría ser en un espacio corto de tiempo, es decir, en el momento que el acta de diputado se pierde por cualquier circunstancia, en este caso podría ser por un nombramiento de otro cargo que fuera incompatible, y en este caso estamos hablando de incompatibilidades, evidentemente ese provocaría la pérdida de cargo y no la recuperación de cargo por nombramiento en este caso en el Boletín Oficial, puesto que la pérdida es, digamos, ya sin ninguna consecuencia hasta que hubiera una posterior elección o ese ciudadano se pudiera presentar como elegible a unas próximas elecciones.

Por todo ello, pensamos, además, y en todos estos argumentos que estamos expresando que son lo suficientemente justificados, y después el hecho, y vuelvo a insistir, de que haya habido un precedente y exactamente igual y con la pérdida exactamente igual, porque, vuelvo a repetir, en el caso del Ayuntamiento de Santander, cuando se produjo el llamado caso Tejerina, la condena era exactamente la misma, variando en el tiempo, pero decía "tres

meses de arresto mayor, multa de 20.000 pesetas y a las accesorias de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio mientras dure la condena, o de arresto..." etc. etc. Es decir, que en el caso de la señora Tejerina también se hablaba de suspensión y, sin embargo, los informes jurídicos que avalaron la decisión aportada por el entonces alcalde de Santander era que eso llevaba consigo la pérdida automática, por incompatibilidad, del cargo de concejal, y que únicamente debía entenderse que la resolución del pleno debía adoptarse dando cuenta. Incluso se elevó, digamos, una aclaración al respecto a la Dirección General de Administración Local en aquel momento.

Por todo lo dicho, nuestro Grupo vuelve a reiterarse en que en este caso existe una incompatibilidad por causa de ser en estos momentos inelegible el señor Vallines, y para nuestro Grupo eso provoca necesariamente la pérdida de la condición de diputado.

Muchas gracias.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Cerrará el turno de intervenciones el señor Presidente de la Comisión.

EL SR. PAJARES COMPOSTIZO: Señor Presidente, Señorías.

Voy a ser muy preciso contestando a las intervenciones anteriores. Por adelanto decir que me mantengo en todo lo anteriormente expuesto. Que estos casi directorios se los trasladaré, con el permiso del Presidente, al Secretario General para que haga el acta correspondiente de cuál ha sido la postura del Grupo de Alianza Popular, que no Grupo Popular. Finalmente, ir contestando, uno a uno, a cada uno de los señores presentes.

En primer lugar, señor Ayllón, yo voy a repetirle lo que dice el Espasa: inhabilitar y suspender. Inhabilitar, efectivamente dice lo que se ha dicho: incapacitar, imposibilitar para alguna cosa, declarar a uno inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos o de ejecutar derechos civiles o políticos. Pero, sin embargo, la condena del Tribunal Supremo al señor Vallines es de suspensión, y suspensión es: detener, diferir, privar temporalmente a uno del sueldo o empleo o cargo público. Yo creo que aquí está el gran problema que estamos debatiendo, que la sentencia no ha inhabilitado,

ha suspendido. Y, naturalmente, para la oposición, cosa que a lo mejor yo en la oposición hubiese hecho lo mismo, aprovechado esa circunstancia de que ... (no se entiende)... pues vamos a ver qué pasa, y que por móviles políticos, como muy bien razonaba antes el señor Revilla, pues vamos a ampliar esa sentencia. Porque la interpretación aquí es ampliar más allá la sentencia del Tribunal Supremo.

En defensa de los ciudadanos. Eso lo decimos siempre y todos los días, que tenemos que actuar defendiendo a los ciudadanos, por supuesto que sí. Pero el hecho de que durante un mes y un día falte un diputado del Grupo de Alianza Popular, me parece que por eso los ciudadanos no se van a ver menoscabados en la defensa de sus intereses y sus derechos. Claro, también es una frase muy bonita, muy elegante y muy para salir en el periódico, pero realmente no es exacto.

Otro tema. El señor Vallines no ha perdido el acta, está suspendido en el acta, que es muy distinto. Está suspendido en el ejercicio de sus funciones, pero no ha perdido el acta de diputado. No es que, como decía no sé quién de ustedes, recogía el acta el 1 de agosto y continuaba siendo diputado; no, es que el acta no le ha perdido, ha estado en suspenso en ese acta. Ya sé que tal vez algunos, por las muecas que hacen, interpretan de una manera distinta este concepto, pero no es así. El acta se pierde por una sentencia firme en la cual quede totalmente suspendido... no suspendido, sino inhabilitado, absolutamente inhabilitado para ejercer cargos públicos, no suspendido como es el caso.

Finalmente, el ilustre representante del Grupo Socialista vuelve constantemente con el asunto Tejerina. Yo lo comprendo. Ha sido una baza magníficamente jugada y además perfectamente asumible y respetable. Pero pienso que no es igual el tema, porque naturalmente hay un informe de un Secretario General, en el que se ha valido fundamentalmente los argumentos del señor Sota. Bien, pues nos merece mucho respeto ese informe, pero naturalmente no es en absoluto vinculante para esta Comisión. Además, era una situación aquella distinta; era una concejal, regida por unas normas diferentes a las nuestras. Aquí hay unas leyes electorales diferentes: la Ley Electoral General, que no se regían entonces los Ayuntamientos por aquellas leyes, y hay una Ley Electoral hecha, desarrollada, por nuestra propia Diputación Regional.

En definitiva, como sé que es tan difícil convencer a sus Señorías de que cambien de criterio, yo me mantengo en el mismo y que Dios reparta suerte.

Nada más.

EL SR. PRESIDENTE (Obregón Barreda): Terminada la deliberación, puesto que esta Comisión se ha reunido para deliberar no para decidir, ya que el Reglamento solamente en un caso da atribuciones a la Comisión del Estatuto para plantear ante el Pleno la pérdida de la condición de diputado, que es el artículo 97.4, que no es este el caso. Es decir, yo entiendo que aquí no procede ninguna votación, porque no procede tampoco ninguna decisión.

Entonces, siguiendo los criterios y motivos por los que, como Presidente, convoqué esta reunión de carácter extraordinario, para continuar la actuación de la Presidencia, ya transcurrida esta sesión y esta deliberación, y habiendo escuchado las intervenciones, mi propósito, mejor dicho, mi resolución es convocar para el próximo jueves, a las diez y media, a la Mesa y Junta de Portavoces para que, de acuerdo con lo que contempla el artículo 33 respecto de atribuciones y responsabilidades de la Presidencia, pues la Presidencia pueda tomar las decisiones que estime oportunas y que estén dentro de sus competencias. Es decir, que a partir de este momento, e inmediatamente se hará por el procedimiento que corresponda, queda convocada reunión el jueves, a las diez y media, de Mesa y Junta de Portavoces.

Ahora no hay ya más de que hablar. Se levanta la sesión.

(Se levanta la sesión a las once horas y cincuenta minutos).
